

Los Derechos Sociales en las Constituciones de 1857 y 1917

Análisis temático comparativo

Jesús Ruiz Munilla¹

Los Derechos Sociales

Tradicionalmente, se ha considerado que los mayores aportes que nuestra Constitución de 1917 hizo no sólo al constitucionalismo mexicano, sino el mundo entero, consistieron en la consagración de “derechos sociales”, como para hacer una diferenciación respecto de las anteriores Constituciones que tuvo nuestro país, y muy concretamente a la Constitución de 1857, que como es ampliamente documentado, se originó en un ambiente imbuido por el liberalismo clásico, de corte individualista.

1 Investigador del CEDIP. Doctor en Derecho.

Sin bien es cierto, todos los derechos contenidos en un ordenamiento legal son considerados por la teoría clásica del derecho como “derechos sociales”, toda vez que el derecho se considera una expresión del contrato social, originada en la misma organización social y que tiene por objeto primero alcanzar la sana convivencia social, también lo es que la originalidad de nuestra Carta Magna de 1917 consistió precisamente en superar la concepción clásica del liberalismo individualista, y proteger en el texto constitucional los derechos de los grupos sociales considerados “débiles”. Y dentro de estos, específicamente se consideró a los trabajadores, no limitándose a los obreros de establecimientos fabriles únicamente, y a los campesinos, abarcando también todo el régimen de propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, aspectos que quedarían plasmados en los artículos 27 y 123. Nosotros consideramos que también en el artículo 28 se incluye la protección del público consumidor contra prácticas monopólicas y el acaparamiento de productos básicos.

La Constitución de 1857

Como sucede en la mayoría de los casos, la Constitución de 1857 fue producto de una revolución armada, en este caso, la de los liberales en contra de la dictadura de Antonio López de Santa Anna, por medio del Plan de Ayutla de 1° de marzo de 1854.

La Convocatoria para el Congreso Constituyente fue expedida por don Juan Álvarez Hurtado el 16 de octubre de 1855. En un principio, se disponía que el Congreso se reuniría en Guanajuato y dispondría de un año para elaborar una nueva Constitución. Finalmente, el Congreso se reunió a partir del 17 de febrero de 1856 en la Ciudad de México.

En esta etapa histórica, dentro del Congreso constituyente, las diferencias se daban entre los considerados liberales “moderados”, cuyas figuras más representativas eran Mariano Yáñez, José M. Romero Velasco, Joaquín Cardoso, Pedro Escudero y Echánove, José M. Cortés Esparza e Ignacio L. Vallarta; y por el otro lado, los liberales llamados “puros” o radicales, cuyos principales exponentes fueron Ponciano Arriaga Leija, Francisco Zarco Mateos, Ignacio Ramírez Calzada “el Nigromante”, Isidoro Olvera, León Guzmán Montes de Oca, Melchor Ocampo Tapia, Santos Degollado Sánchez y José María Mata.

Los Derechos Sociales en las Constituciones de 1857 y 1917

Los moderados prevalecían numéricamente en la asamblea, pero los puros ganaron las posiciones dominantes al lograr que Arriaga fuera elegido Presidente, y como secretarios, Olvera y Zarco.

La Comisión de Constitución estuvo integrada por los puros Arriaga, Olvera, Guzmán y Mata; y por los moderados Yáñez, Romero Díaz, Cardoso, Escudero y Cortés Esparza. O sea 4 puros contra 5 moderados. Sin embargo, Arriaga obtuvo que poco después se integraran los puros Ocampo y José M. del Castillo Velasco, para que los puros tuvieran mayoría de 6 contra 5.

Como era natural, por el contexto de la época, las mayores dificultades dentro del Congreso versaron sobre los artículos relativos a la materia religiosa, la organización política del Distrito Federal y al deslinde de la actividad legislativa.

También una de las más grandes diferencias era por determinar si se iba a crear un nuevo texto constitucional, o bien sólo se iba a poner en vigencia nuevamente la Constitución de 1824 con algunas reformas.

En cuanto a la cuestión social, debemos reconocer que la asamblea de 1856 adoptó una actitud acorde con la época. Sin embargo, ya desde la exposición del proyecto inicial resonó la voz vibrante de don Ponciano Arriaga, al manifestar:

¿Debía la Comisión proponer al país in Código fundamental enteramente nuevo, condenando al olvido todas las tradiciones de nuestro Derecho constitucional, ensayando teorías y formas absolutamente desconocidas y aplicando principios que no estuvieran perfectamente relacionados con nuestra necesidad y costumbre? ¿Debía proponer una constitución puramente política sin considerar en el fondo los males profundos de nuestro estado social, sin acometer ninguna de las radicales reformas que la triste situación del pueblo mexicano reclama como necesarias y aun urgentes? ¿Debía, en fin, limitarse a formar un compendio de bases genéricas en que, circunscritas las facultades de los poderes generales quedase libre, extensa y expedita la esfera de las autoridades locales en lo concerniente a la legislación civil y penal, y en todo lo que interese a la vida y al progreso del país? Cualquiera de los caminos que la Comisión adoptase para la solución de estos difíciles problemas, era de tal modo trascendental en la suerte de la República, que podía tener tantas y tan fecundas consecuencias en su bien o malestar futuro, que bien merecía un estudio serio y detenido, una larga y concentrada meditación, un voto racional de estricta conciencia.²

2 Citado por Trueba Urbina, La Primera Constitución Político-Social del Mundo, pág. 42.

Entonces hizo una pregunta que consideramos de la mayor trascendencia, pues implicó un cambio total en la mentalidad de quienes sucederían a los constituyentes de 1857:

¿La Constitución, en una palabra, debía ser puramente política, o encargarse también de conocer y reformar el Estado Social?³

En las adiciones al proyecto, el diputado Castillo Velasco pidió que el Congreso no se limitara a las fórmulas de una organización política, sino que la adaptara a las necesidades sociales. Pero fue el gran Ponciano Arriaga quien en su voto particular, de fecha 23 de junio, quien planteó en toda su realidad el problema social, de cuya solución dependía, en su sentir, que fuera aplicable la Constitución política.

Dicho voto particular, en sus partes más paradigmáticas, decía lo siguiente:

A juicio de los hombres más eminentes, que han observado y comparado con meditación y prolijidad, las condiciones políticas y económicas de nuestra existencia social; y a juicio del pueblo, que unas veces por entre el seno mismo de las tinieblas, se encamina a la luz de las reformas, y otras, ya ilustrado, acepta y consagra las doctrinas más saludables; uno de los vicios más arraigados y profundos de que adolece nuestro país, y que debiera merecer una atención exclusiva de sus legisladores cuando se trata de su código fundamental, consiste en la monstruosa división de la propiedad territorial. Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria ni trabajo.

Ese pueblo no puede ser libre, ni republicano, y mucho menos venturoso, por más que cien constituciones y millares de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad.

Si exclusivamente nos ocupamos de la discusión de principios políticos, adelantaremos mucho ciertamente, porque demostraremos que son injustos y contrarios a la naturaleza del hombre todos los obstáculos que como un derecho, se han puesto a la igualdad y a la libertad; pero no habremos andado sino la mitad del camino, y la obra no será perfecta mientras tanto no quede también expedita la actividad humana en todo lo que interesa a la vida material de los pueblos.

¿Hemos de practicar un gobierno popular, y hemos de tener un pueblo hambriento, desnudo y miserable? ¿Hemos de proclamar la igualdad y los derechos

3 Idem.

Los Derechos Sociales en las Constituciones de 1857 y 1917

del hombre, y dejamos a la clase más numerosa, a la mayoría de los que forman la nación, en peores condiciones que los ilotas, o los parias? ¿Hemos de condenar y aborrecer con palabras la esclavitud, y entretanto la situación del mayor número de nuestros conciudadanos es mucho más infeliz que la de los negros en Cuba o en los Estados Unidos del Norte?

¿Cómo y cuándo se piensa en la suerte de los proletarios, de los que llamados indios, de los sirvientes y peones del campo, que arrastran las pesadas cadenas de la verdadera, de la especial e ingeniosa servidumbre, fundada y establecida, no por las leyes españolas, que tantas veces fueron holladas e infringidas, sino por los mandarines arbitrarios del régimen colonial?

¿No habría más lógica y más franqueza en negar a nuestros cuatro millones de pobres y todo participio en los negocios políticos, toda opción a los empleos públicos, todo voto activo y pasivo en las elecciones, declararlos cosas y no personas, y fundar un sistema de gobierno en que la aristocracia del dinero, y cuando mucho la del talento, sirviese de base a las instituciones?

Pues una de dos cosas es inevitable; o ha de obrar por mucho tiempo en las entrañas de nuestro régimen político el elemento aristocrático de hecho, y a pesar de lo que digan nuestras leyes fundamentales, y los señores de título y de rango, los lotes de tierra, la casta privilegiada, la que monopoliza la riqueza territorial, la que hace el agio con el sudor de sus sirvientes, ha de tener el poder y la influencia en todos los asuntos políticos y civiles, o es preciso, indefectible, que llegue la reforma, que se hagan pedazos las restricciones y lazos de la servidumbre feudal; que caigan todos los monopolios y despotismos, que sucumban todos los abusos, y penetre en el corazón y en las venas de nuestra institución política, el fecundo elemento de la igualdad democrática, el poderoso elemento de la soberanía popular, el único legítimo, el único a quien de derecho pertenece la autoridad.

En el estado presente, nosotros reconocemos el derecho de propiedad y le reconocemos inviolable. Si su organización en el país presenta infinitos abusos, convendrá desterrarlos; pero destruir el derecho, proscribir la idea de propiedad, no sólo es temerario, sino imposible: la idea de propiedad lleva inherente la de individualidad, y por más que se haga, dice el autor luminoso, habrá siempre en la asociación humana dos cosas, la sociedad y el individuo; éste no puede vivir sin aquella, y viceversa, porque son dos existencias correlativas, que se sustituyen y se completan mutuamente.

Precisamente lo que nosotros censuramos en la actual organización de la propiedad, es el que no se atiende a una porción de intereses individuales, y que se constituya una gran multitud de parias que no pueden tener parte en la distribución de las riquezas sociales.

Mientras que en las regiones de una política puramente ideal y teórica, los hombres públicos piensan en organizar cámaras, en dividir poderes, en señalar facultades y atribuciones, en promediar y deslindar soberanías, otros hombres más grandes se ríen de todo esto, porque saben que son dueños de la sociedad, que el verdadero poder está en sus manos, que son ellos los que ejercen la real soberanía.

El sistema económico actual de la sociedad mexicana, no satisface las condiciones de vida material de los pueblos, y desde un mecanismo económico es insuficiente para su objeto preciso, dice el señor don Ramón de la Sagra, debe perecer. La reforma para ser verdadera debe ser una fórmula de la era nueva, una traducción de la nueva faz del trabajo, un nuevo código del mecanismo económico de la sociedad futura.

Existe una contradicción chocante entre las leyes y las necesidades sociales... Las masas no pueden aprovechar los derechos políticos que se les han acordado, porque a esto se oponen las actuales contradicciones del trabajo... La mayoría, sometida hoy a la regla general de trabajar para vivir, está impedida con el mismo ejercicio del trabajo, con la satisfacción de sus necesidades que se aumentan con la civilización, con la adquisición de los medios intelectuales y morales para producir, con el ejercicio de los derechos civiles y con el cumplimiento de los deberes del ciudadano.

El salario de los peones y jornaleros no se considera legalmente pagado ni satisfecho, sino cuando lo sea en dinero efectivo. Para dirimir todas las contiendas es indispensable siempre un juicio en la forma legal, y ningún particular puede ejercer por sí mismo coacción o violencia para recobrar su derecho, ni para castigar una falta o delito.⁴

En la sesión del 7 de julio, al discutirse en lo general la Constitución, don Ignacio Ramírez "El Nigromante" se refirió al problema social con mayor vehemencia aún que Arriaga.

Como una muestra del pensamiento generalizado de la época, en la sesión del 8 de agosto, don Ignacio Luis Vallarta y Ogazón leyó un discurso, en el que después de describir la deplorable situación social que prevalecía, expuso que:

El constituyente nada podía hacer para remediarla⁵

4 De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal. Gloria Villegas Moreno y Miguel Ángel Porrúa Venero (Coordinadores) Margarita Moreno Bonett. Enciclopedia Parlamentaria de México, del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura. México. Primera edición, 1997. Serie III. Documentos. Volumen I. Leyes y documentos constitutivos de la Nación mexicana. Tomo II. p. 486.

5 Citado por TENA RAMÍREZ, Felipe, en *Leyes Fundamentales de México 1812-2002*, México, Porrúa, pág. 604.

Los Derechos Sociales en las Constituciones de 1857 y 1917

Además de Vallarta, objetaron el proyecto de artículo 17, que finalmente quedó artículo 4°, los diputados moderados Arizcorreta y Moreno, quien incluso insistió en que de hacer los cambios propuestos por Arriaga y El Nigromante:

Se introducirá un verdadero y espantoso comunismo que zará la sociedad en sus cimientos.⁶

Finalmente, el proyecto de artículo fue presentado con el mismo número 17 en la sesión del 18 de noviembre y se aprobó en sus términos sin discusión y por unanimidad, para pasar a ser el artículo 4° de la Constitución de 1857, frustrando así los intentos más progresistas por incluir la cuestión social en la Carta Magna.

El texto final de la Constitución de 1857, en la parte que nos interesa para este trabajo, decía lo siguiente:

Art. 1°. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 4°. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que mande la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5°. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.⁷

Creemos con esto haber demostrado que en la Constitución de 1857 no hubo ninguna disposición que defendiera a algún grupo social desprotegido de los abusos de los poderosos.

La idea de que “todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode” no deja de ser una ilusión, la expresión de un dogma, sin una estructura legal e institucional que la haga real y efectiva.

Trueba Urbina opina que:

6 Ibidem.

7 Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México 1808-1994*, edit. Porrúa, pág. 607.

Las palabras proféticas de los liberales puros no fueron escuchadas con meditación, sino con horror; no las comprendieron sus coetáneos. Y el resultado no se hizo esperar: triunfó el individualismo político.⁸

Y después concluye:

Simplemente se adelantaron a su época, porque los problemas sociales nunca deben ser ajenos a la Constitución. Las nuevas Constituciones los engloban en sus textos. Casi todas consignan derechos a la educación y a la cultura, al trabajo, a la tierra, a la asistencia social, etc., con el objeto de proteger a los débiles y reparar las graves injusticias sociales cometidas contra los hijos, la mujer, el obrero y el campesino.⁹

La Constitución de 1917

Como ya hemos dicho, nuestra actual Carta Magna, próxima a su centenario, fue la primera Constitución del mundo en consagrar la protección por parte de los órganos del Estado a los grupos sociales considerados débiles o desprotegidos.

El artículo 27, que como todos sabemos, se refiere principalmente a la cuestión agraria y a la tenencia de la tierra, constituye, junto con el artículo 123 que regula la cuestión obrera, uno de los dos pilares fundamentales sobre los que descansa la orientación de “ Constitución Social ” que tuvo desde su redacción nuestra Carta Magna.

El Artículo 27 y la Cuestión Agraria

Con una gran amplitud, el Congreso Constituyente se preocupó por incluir en la redacción de este artículo toda una serie de puntos específicos sobre el derecho de propiedad.

Sin abundar demasiado en el estudio del precepto mencionado, más que lo necesario para el objeto de este capítulo de nuestra Tesis, que como ya se ha dicho es encuadrar el Derecho al Trabajo dentro de los lineamientos económicos que establece la misma Constitución Federal, mencionaremos que este artículo 27 regula situaciones tan importantes como las siguientes:

8 Op. Cit., pág. 46

9 Idem.

Los Derechos Sociales en
las Constituciones de 1857 y 1917

- a) La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual he tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo así la propiedad privada.
- b) La propiedad privada podrá ser expropiada por causa de utilidad pública y mediante indemnización.
- c) La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública.

Vemos aquí que, aunque referido al tema de la propiedad de tierras y aguas, el espíritu del Constituyente era que el interés de la Nación estaba sobre cualquier interés de tipo individual, lo cual es un rasgo característico de una Constitución "social". Además, de lo anterior podemos deducir que, bajo el mismo criterio, y referido a la economía, el espíritu original de nuestra Constitución era que el Estado, representante de la Nación, pudiera "regular" la economía, para hacer una "distribución más equitativa de la riqueza pública".

Sobre este artículo, Hugo Rangel Couto afirma:

La Constitución de 1917 fue el fruto de las aspiraciones de la Revolución de 1910 y 1913 y transformó en derecho positivo las pretensiones socioeconómicas de una gran mayoría de mexicanos.¹⁰

Añade también:

Los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917 fueron la condensación de los ideales y aspiraciones que el pueblo mexicano perseguía desde que inició su larga serie de luchas por la independencia, por la libertad y por el derecho a la vida. La obra de los constituyentes se redujo a abarcarlos en su conjunto, a comprenderlos en sus detalles y a consignarlos en preceptos legales, para que la inmensa mayoría de los mexicanos, que era el proletariado de los campos y de las ciudades, tuvieran un apoyo sobre el que pudiera levantar el nivel social tan bajo en que vivía y la Revolución tuviera un programa y una bandera social.¹¹

El Art. 27 de nuestra Constitución es, posiblemente, el que comprende el mayor contenido socioeconómico.¹²

10 RANGEL COUTO, Hugo, *El Derecho Económico*, México, Porrúa, 1980, pág. 76

11 Idem, pág. 77

12 Idem, pág. 78

Con el criterio de la equidad y con el de la utilidad, la Nación puede regular el aprovechamiento de los recursos naturales para una distribución equitativa de la riqueza pública y para su conservación.

Considero que el contenido de este párrafo es suficiente para que el Estado Mexicano pueda con base jurídica sólida y llegado el caso, aplicar en amplios sectores una planeación económica y social para el mejoramiento de las mayorías; pero aún hay más elementos para esto, porque también se atribuye a la Nación el dominio directo de todos los minerales, yacimientos de piedras preciosas, salinas, etc.; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno.¹³

Por su parte, Jorge Witker incluye los principios contenidos en el artículo 27 como principios constitucionales de la economía mixta, y señala a los siguientes:

1. Estatuye un derecho de propiedad de los particulares sobre todo tipo de bienes, incluyendo los de producción, pero condiciona y limita la propiedad privada en atención al interés público.
2. Establece un régimen de propiedad pública sobre determinado tipo de bienes.
3. Finalmente, atribuye al poder público, a través de sus diversos órganos una serie de facultades para intervenir en la economía con el objeto de impulsar el desarrollo de la sociedad, regulando: el aprovechamiento de los elementos susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.¹⁴

Por último, Witker nos llama la atención sobre de que el artículo 27 regula y reconoce tres clases de propiedad:

A. LA PROPIEDAD PRIVADA.

Está regulada por normas de derecho público (propiedad originaria y dominio eminente)...

B. PROPIEDAD PUBLICA.

La Constitución se refiere a ésta con las expresiones de dominio directo o propiedad de la Nación.

C. PROPIEDAD SOCIAL.

.....
13 Idem, pág. 80

14 Op. Cit., pág. 45 y sig.

Los Derechos Sociales en las Constituciones de 1857 y 1917

Esta forma de propiedad tiene aplicación en el ámbito del derecho agrario, donde la propiedad ejidal y comunal se encuentran regidas por principios y normas diferentes de la propiedad inmobiliaria de derecho civil, sin constituir formas de propiedad del Estado.¹⁵

Por su parte, el destacado jurista Alfonso Trueba Urbina, en su magnífica obra “La Primera Constitución Político-Social” menciona acerca de este artículo:

En el artículo 27 no sólo se declara el dominio eminente de tierras y aguas, minas, petróleo, etc., del Estado, sino que la Nación en todo tiempo podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, etc., es decir, para socializar la tierra y la riqueza.¹⁶

El Artículo 123 en el Congreso Constituyente y la Cuestión Laboral

El día primero de diciembre de 1916 inició sus labores el Congreso Constituyente reunido en la ciudad de Querétaro, con un discurso de Venustiano Carranza Garza, en donde exponía su proyecto de reformas a la Constitución liberal de 1857.

Según análisis de Alberto Trueba Urbina:

El artículo 4° del proyecto era una reproducción de su homólogo de la Constitución de 1857 sobre libertad del trabajo. En el artículo 5° se reprodujo el viejo artículo 5° del expresado código, agregando únicamente que el contrato de trabajo no podía exceder de un año en perjuicio del trabajador, que sin duda es el primer intento social. El artículo 27 sostuvo la ocupación de la propiedad privada por causas de utilidad pública. Solamente en la fracción X del artículo 73 se facultaba al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de comercio, instituciones de crédito y trabajo. A juicio del Primer Jefe, debía expedirse un código obrero, como se había hecho en otros países.¹⁷

15 Idem, pág. 47 y sig.

16 Op. Cit., pág. 52

17 TRUEBA URBINA, Alberto, *Derecho Social Mexicano*, pág. 147.

En un principio, y una vez abierto el debate sobre el contenido social que buscaban darle a la Constitución, se pensó en incluir el apartado de derechos laborales dentro de la redacción del artículo 5, que trataba acerca de la garantía de libertad de trabajo, profesión, industria o comercio, pero desde una perspectiva completamente liberal e individualista, a lo que se opusieron los diputados considerados "juristas", formados dentro de la escuela del liberalismo, como Lizardi.

Lo que se manejó ahí fue el establecer límites a la libertad de trabajo:

Juzgamos, asimismo, que la libertad de trabajo debe tener un límite marcado por el derecho de las generaciones futuras. Si se permitiera al hombre agotarse en el trabajo, seguramente que su progenie resultaría endeble y quizá degenerada y vendría a constituir una carga para la comunidad. Por esta observación proponemos se limiten las horas de trabajo y se establezca un día de descanso forzoso en la semana, sin que sea precisamente el domingo. Por una razón análoga creemos que debe prohibirse a los niños y a las mujeres el trabajo nocturno en las fábricas.¹⁸

Esta propuesta estaba suscrita por los diputados Francisco J. Múgica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga.

Destaca la intervención del diputado José Natividad Macías en la sesión del 13 de diciembre de 1916, es prueba de lo anterior:

El derecho constitucional supone dos puntos elementales que a combinar el individuo como directo combinante del Estado: la Nación y el Gobierno. De manera que son los tres elementos forzosos que entran en la composición constitucional política. No puede haber, ni ha habido en parte alguna, jamás, una Constitución política, de cualquier pueblo que sea, ya se trate de una dictadura, ya se trate de un imperio o de un gobierno libre, que no tenga forzosamente esos elementos: el individuo, la Nación y el Gobierno. Son tres elementos inconfundibles y es precisamente a los que me voy a referir, para poder desvanecer la confusión en que ha incurrido el apreciable señor licenciado Martínez de Escobar.

El individuo que es, como dicen los tratados, la molécula, la parte principal componente del Estado, tiene que quedar por completo fuera de la Nación, fuera del Estado, de manera que ni la Nación, ni el Gobierno, ni el Estado podrán tener alcance alguno sobre el individuo.

Por eso es que los tratadistas modernos, hombres que han profundizado esta cuestión de una manera minuciosa, ya no opinan que se llamen garantías individuales, sino derechos del hombre, en la constitución política de los pueblos.

18 Diario de Debates, pág. 804.

Los Derechos Sociales en las Constituciones de 1857 y 1917

Este es el rubro que aconsejan varios tratadistas modernos; el ciudadano Primer Jefe creyó que era más claro el rubro: " De las garantías individuales "; porque habiendo los tres elementos, el individuo, la nación y el Gobierno, hay garantías individuales que ven al individuo, al elemento del derecho constitucional que se llama individuo; hay garantías sociales que son las que ven a la nación, a todo el conjunto, a todo el conglomerado de individuos, y hay garantías constitucionales o políticas, que se van ya a la estructura, ya a la combinación del gobierno mismo. Al decir pues, como el señor Escobar, garantías individuales constitucionales, daríamos lugar entonces a que se viniera a pedir amparo cuando se viole verdaderamente una de las garantías constitucionales, o podríamos dar lugar a que se pidiese amparo cuando se violase una garantía social. Ni las garantías sociales ni las constitucionales están protegidas por el amparo; no están protegidas por el amparo más que las garantías individuales. Las otras garantías, sociales, políticas o constitucionales, están garantizadas por la estructura misma y por el funcionamiento de los poderes.¹⁹

Después, se aprobó separar la garantía del trabajo, contenida en el artículo 5°, de las condiciones del trabajo y la previsión social, que se establecieron en el texto del artículo 123.

Creemos que la falta de visión del Proyecto original de don Venustiano Carranza se debió a la mentalidad imperante en el momento, ya que el denominado "Proyecto de bases sobre legislación del trabajo", mismo que serviría para la elaboración del artículo 123, estaba fundamentado todavía en la mentalidad liberal individualista:

Creemos por demás encarecer a la sabiduría de este Congreso Constituyente la alta importancia de plantear en nuestra legislación los problemas relacionados con el contrato de trabajo, toda vez que una de las aspiraciones más legítimas de la revolución constitucionalista ha sido la de dar satisfacción cumplida a las urgentes necesidades de las clases trabajadoras del país, fijando con precisión los derechos que les corresponden en sus relaciones contractuales contra el capital, a fin de armonizar, en cuanto es posible, los encontrados intereses de éste y del trabajo, por la arbitraria distribución de los beneficios obtenidos en la producción, dada la desventajosa situación en que han estado colocados los trabajadores manuales de todos los ramos de la industria, el comercio, la minería y la agricultura.²⁰

La redacción final del artículo 123 vino a elevar al rango más alto todas las diversas regulaciones que se habían dado durante el período previo, al calor de la lucha

19 Diario de Debates, Tomo I, pág. 628, INEHRM y Gobierno del Estado de Querétaro, edición facsimilar, 1987.

20 TRUEBA URBINA, Alberto, Op. Cit., pág. 152 y sig.

revolucionaria, así como a plasmar en dictados concretos las doctrinas socialistas, sindicalistas, la social de la iglesia, y los postulados liberales de los magonistas.

En una amplia redacción que abarcaba hasta 30 fracciones, estableció la jornada de trabajo máxima de 8 horas, el descanso al séptimo día, la protección para las madres trabajadoras, reguló y limitó el trabajo infantil, estableció y protegió el salario mínimo, innovó con la participación de los trabajadores en el reparto de las utilidades de las empresas, reguló y limitó las horas extras, fijó la obligación patronal de dotar a sus trabajadores de casas habitación (obligación que vendría a cumplirse plenamente a partir del año 1971 con el surgimiento del INFONAVIT), estableció la obligación patronal por enfermedades, accidentes y riesgos de trabajo (obligación que se cumpliría plenamente a partir del año 1941 con la fundación del IMSS), estableció la obligación patronal de la seguridad e higiene en el centro de trabajo, consagró el derecho a la sindicación tanto obrera como patronal, consagró el derecho a la huelga de los trabajadores y reguló y limitó los casos para el paro patronal, estableció la justicia laboral, que sería impartida por medio de la Junta de Conciliación y Arbitraje (que a nivel federal surgiría hasta 1927), así como la responsabilidad conflictual del patrón; consagró el derecho a la reinstalación o la indemnización por el monto de tres meses de salario para el trabajador despedido injustificadamente; estableció la preferencia sobre cualquier otro, de los créditos a favor de los trabajadores; estableció la protección al patrimonio de familia; entre otras disposiciones.

El Artículo 28 y la Cuestión Económica

Este artículo, en su redacción original, se refería, también dentro del tema económico, al libre mercado, en lo que los autores han llamado la garantía de "libre concurrencia", en los términos siguientes:

En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Los Derechos Sociales en las Constituciones de 1857 y 1917

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario, y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de alguno otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.²¹

Como se aprecia, en la redacción original se incluyen varios aspectos a saber:

- a) La prohibición general de monopolios.
- b) La excepción que se hace de algunas actividades que el Estado podrá desarrollar en exclusiva, principalmente de servicios públicos básicos.
- c) La defensa de los derechos del público consumidor, prohibiendo prácticas monopólicas y de acaparamiento de bienes de primera necesidad.
- d) La garantía de la libre concurrencia.
- e) El realce que se da a la actividad económica llevada a cabo por las cooperativas.

Manuel González Oropeza dice que:

21 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.O.F. del 5 de febrero de 1917, pág. 151.

Originalmente se consideró que el artículo 28 era un complemento de los que consagran las libertades de trabajo, industria y comercio. Los monopolios habían sido obstáculo para el fortalecimiento de la libre concurrencia o libre competencia. Incluso las primeras excepciones concedidas a favor del Estado, como la acuñación de moneda, fueron hechas en virtud de que con ello se daba seguridad en las operaciones comerciales.

El principal problema era que con el artículo 28 se consagró una prohibición absoluta hacia los monopolios, incluyendo al propio Estado, con lo cual restringió en gran medida la participación estatal en la economía.

A pesar de esta prohibición absoluta, la existencia de los llamados monopolios de Estado abundaba. La realización de actividades económicas por parte de organismos estatales, a través de estructuras descentralizadas o paraestatales, desbordaba con mucho las excepciones formales: moneda, correos, telégrafos y otros que ingenuamente se le permitían al Estado.²²

O sea, que formalmente el Estado tenía prohibido participar como empresa en la economía, pues la prohibición contra los monopolios los alcanzaba también a él, pero en la realidad el Estado sí venía interviniendo directamente como empresa en la economía nacional.

Por su parte, Alberto Trueba Urbina afirma que:

En el artículo 28 se formula esta declaración: No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses. El precepto irradia principios que obligan al Estado a intervenir en la vida económica, procurando que no haya limitaciones en la circulación de bienes; que el reparto de bienes se realice en los términos a que se refiere el artículo 27; es decir, que no debe tener límites la circulación, porque la circulación de bienes tiende a beneficiar a la colectividad. Otra garantía social: Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del gobierno federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas, en cada caso.²³

22 Idem, pág. 134.

23 Derecho Social Mexicano, ed. Porrúa, México, 1978, pág. 232 y sig.

Los Derechos Sociales en las Constituciones de 1857 y 1917

Más adelante concluye:

Al crearse al lado de aquellos derechos políticos los nuevos derechos económicos y sociales, conocidos también con el nombre de garantías sociales, el Estado de Derecho Social entra en juego en los conflictos entre las diferentes clases sociales, trabajadores y empresarios, campesinos y latifundistas, que originan la llamada cuestión social; entonces el Estado debe de actuar conforme a las normas sociales económicas consignadas en la Constitución específicamente en los artículos 27, 28 y 123, que constituyen la estructura básica de la justicia social económica, de manera que el Estado ejerce una función sui generis distinta a la de la política social que tiene limitaciones; es decir, que imponen al Estado el deber de realizar actividades puramente sociales, de acuerdo con la teoría y textos de los derechos sociales que consignan dichos preceptos.²⁴

Bibliografía

- Diario de Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, Tomo I, edición del Gobierno del Estado de Querétaro e Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Querétaro, 1987
- Enciclopedia Parlamentaria de México, del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura. México. Primera edición, 1997. Serie III. Documentos. Volumen I. Leyes y documentos constitutivos de la Nación mexicana. Tomo II.
- RANGEL COUTO, Hugo, *El Derecho Económico*, México, Porrúa, 1980, 284 págs.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, Porrúa, México, 2002.
- TRUEBA URBINA, Alberto, *La primera Constitución Político-Social del Mundo*, Porrúa, México, 1971.
- _____, *Derecho Social Mexicano*, Porrúa, México, 1978.

24 Idem, pág. 251.



De izquierda a derecha: Anselmo Figueroa, Praxédis Guerrero, Ricardo Flores Magón (sentado), Enrique Flores Magón y Librado Rivera.*

Retrato de grupo, Los Ángeles, California, E. U. A., 1911.